

# Secretaría General

**ALADI**Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

439

URUGUAY

VIGENCIA DEL PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL  
DEL ACUERDO REGIONAL DE APERTURA DE MER  
CADOS EN FAVOR DEL PARAGUAYALADI/SEC/d1 113.5  
4 de febrero de 1985Decreto no. 544 de 5 de diciembre de 1984Ministerio de Economía y Finanzas  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Ministerio de Industria y Energía  
Ministerio de Agricultura y Pesca

VISTO La Resolución 7 (II) de la Segunda Reunión del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Integración, por la que se dispone ampliar las nóminas de apertura de mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo a que se refieren los artículos 16 y 18 del Tratado de Montevideo 1980, en oportunidad de celebrarse el Séptimo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia, estableciendo como meta mínima, un incremento del 20% (veinte por ciento) de los productos otorgados por cada país miembro.

RESULTANDO Que en oportunidad de celebrarse el Quinto Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia, los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración suscribieron con fecha 30 de abril de 1983 tres acuerdos regionales de apertura de mercados en favor de Bolivia, Ecuador y Paraguay respectivamente, en su calidad de países de menor desarrollo económico relativo;

Que entre el 5 y el 14 de setiembre de 1984 se celebró el Séptimo Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia habiéndose procedido a negociar la ampliación de las nóminas de apertura de mercados, cuyos resultados fueron formalizados con fecha 14 de setiembre de 1984 mediante protocolos adicionales a los acuerdos regionales de apertura de mercados de 30 de abril de 1983, en favor de Bolivia, Ecuador y Paraguay, respectivamente; y

Que el Gobierno de la República suscribió junto con los demás países miembros de la Asociación, un Protocolo adicional al acuerdo regional de apertura de mercados en favor de la República del Paraguay (Primer Protocolo Adicional) incluyendo una nómina ampliatoria de productos que beneficia la importación de los mismos cuando sean originarios de dicho país.

Fuente: Diario Oficial no. 21.901 de 25/1/85.

jcg

//

// 440

CONSIDERANDO Que el Acuerdo Regional de apertura de mercados suscrito con la República del Paraguay el 30 de abril de 1983 puesto en vigencia por decreto no. 365/83 de 20 de setiembre de 1983, prevé la eliminación en forma total e inmediata de los gravámenes aduaneros y demás restricciones que incidan sobre la importación de los productos incluidos en la nómina de apertura de mercados;

Que los beneficios otorgados en el referido acuerdo mantendrán vigencia mientras la República del Paraguay conserve su carácter de país de menor desarrollo económico relativo; y

Que corresponde prestar aprobación al Primer Protocolo adicional al Acuerdo Regional de apertura de mercados en favor de la República del Paraguay, suscrito en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración con fecha 14 de setiembre de 1984 y declarar vigentes las nóminas de productos otorgados por la República en favor de dicho país.

ATENTO A lo actuado por la Representación del Uruguay ante la Asociación Latinoamericana de Integración y a lo informado por las Asesorías Económico-Financiera y Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas,

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo 1o.- Apruébase el Primer Protocolo adicional al Acuerdo Regional de apertura de mercados en favor de la República del Paraguay celebrado el 14 de setiembre de 1984 cuyo texto como anexo forma parte del presente decreto. (1)

Artículo 2o.- A partir del 14 de setiembre de 1984 las mercaderías que se indican a continuación, incorporadas en el Anexo al Protocolo al que hace referencia el artículo anterior, como productos otorgados por el Gobierno de la República en favor de la República del Paraguay, cuando sean originarios del referido país, estarán exonerados a su importación del Impuesto Aduanero Unico a la Importación y de Recargos Cambiarios, incluso el mínimo.

NABALALC	PRODUCTO	CONDICIONES ESPECIALES
22.08.0.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación igual o superior a 80°.	Cupo anual: US\$ 150.000. Importaciones a realizarse por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP). Ley 8.764.
44.05.2.07	Cedro (Cedrella spp.)	En tablas de más de 2 mts. de largo y de más de 25 mm. de espesor.
44.05.2.27	Peteribí (Cordia trichotoma)	En tablas de más de 2 mts. de largo y de más de 25 mm. de espesor.

(1) El Primer Protocolo adicional del Acuerdo Regional de apertura de mercados en favor del Paraguay (Acuerdo no. 3) fue publicado en el documento ALADI/

//

44.05.2.99            Guatambú (*Balfourodendron riedellianum*)            Cupo anual:US\$ 100.000  
en tablas de más de 2  
mts. de largo y más de  
25 mm. de espesor.

---

Artículo 3o.- Para beneficiarse de las exoneraciones indicadas en el artículo anterior se deberá dar cumplimiento a las condiciones de origen establecidas en el Capítulo III del Acuerdo Regional de apertura de mercados y a las normas contenidas en el Anexo II y Apéndices 1, 2, 3 y 4, incorporadas en el decreto no. 365/83 de 20 de setiembre de 1983, correspondiendo al Banco de la República Oriental del Uruguay y a la Dirección Nacional de Aduanas, exigir las declaraciones y certificaciones pertinentes.

Artículo 4o.- Comuníquese, etc.

---